



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE: SUP-REC-350/2020**

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por **Ever Alonso Moreno Mondragón**, a fin de controvertir la resolución emitida por Sala Regional Toluca en el juicio **ST-JDC-305/2020**.

### ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| GLOSARIO.....   | 1  |
| I. ANTECEDENTES .....   | 2  |
| II. COMPETENCIA .....   | 3  |
| III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL..... | 3  |
| IV. IMPROCEDENCIA.....  | 4  |
| 1. Marco jurídico.....  | 4  |
| 2. Caso concreto. ....  | 6  |
| 3. Valoración. ....   | 9  |
| 4. Conclusión.....  | 10 |
| V. RESUELVE.....  | 10 |

### GLOSARIO

|                                      |  |
|--------------------------------------|--|
| <b>Código local:</b>                 | Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.  |
| <b>Constitución:</b>                 | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Convocatoria:</b>                 | Convocatoria para la ciudadanía interesada en participar en el proceso de registro como aspirante a candidatura independiente para Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021. |
| <b>Instituto local:</b>              | Instituto Electoral del Estado de Michoacán.   |
| <b>Ley de Medios:</b>                | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.   |
| <b>Ley de Medios local:</b>          | Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.   |
| <b>Ley Orgánica:</b>                 | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Recurrente:</b>                   | Ever Alonso Moreno Mondragón.  |
| <b>Sala Toluca/Sala responsable:</b> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca.                                      |
| <b>Tribunal local:</b>               | Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.  |

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Erica Amézquita Delgado

## I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral en Michoacán.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte<sup>2</sup>, inició el proceso electoral en Michoacán, a fin de elegir la gubernatura del estado, integrantes de los Ayuntamientos y del Congreso local.<sup>3</sup>

**2. Convocatoria para candidaturas independientes.** El veintitrés de octubre, el Instituto local aprobó la convocatoria.

**3. Juicios locales.** El veintiocho de octubre, Juan Carlos Velázquez Hernández y Bruno Rafael Marín Rangel promovieron juicios locales a fin de impugnar la convocatoria.<sup>4</sup>

**4. Sentencia local.** El tres de diciembre el Tribunal de Michoacán determinó, entre otras cuestiones, inaplicar el requisito<sup>5</sup> relativo a que no podrán contender en la elección de Ayuntamiento las personas afiliadas a un partido político, a menos que renuncien o pierdan su militancia en un plazo de dieciocho meses antes de la jornada electoral.

**5. Juicio ciudadano.** El nueve de diciembre, el recurrente presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la sentencia anterior.

**6. Sentencia impugnada.** El veintidós de diciembre, la Sala Toluca resolvió desechar la demanda del recurrente por ser extemporánea.

**7. Recurso de reconsideración.**

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención diversa.

<sup>3</sup> Tal y como se advierte del acuerdo IEM-32/2020, emitido por el Consejo General del Instituto local.

<sup>4</sup> De manera específica controvirtieron la fracción III, segundo párrafo y, fracción VI, tercer párrafo, de la Base Primera de la convocatoria, las cuales textualmente señalan: *“Para contender en la elección de Ayuntamiento se requiere: (...) III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo, por lo menos dos años antes al día de la elección; (...) No podrán contender en la elección de Ayuntamiento: (...) VI. Las y los afiliados a algún Partido Político, a menos que renuncien o pierdan su militancia, dieciocho meses antes del día de la jornada electoral.”*

<sup>5</sup> Prevista en el artículo 298, fracción III, del Código local; y en la fracción VI, tercer párrafo de la Base Primera de la Convocatoria,



**a) Demanda.** El veinticinco de diciembre el recurrente presentó ante la Sala Toluca, demanda de recurso de reconsideración para impugnar la sentencia anterior.

**b) Trámite.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-350/2020** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.<sup>6</sup>

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**<sup>7</sup> en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

---

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

#### IV. IMPROCEDENCIA

##### 1. Tesis.

La Sala Superior considera que **el presente recurso es improcedente porque se controvierte una sentencia que no es de fondo, y tampoco se actualizan los supuestos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.**<sup>8</sup>

##### 2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>9</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>10</sup>

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>11</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”.**



- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>12</sup> normas partidistas<sup>13</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>14</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>15</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>16</sup>
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>17</sup>
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>18</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>16</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>19</sup>

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>20</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>21</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.<sup>22</sup>

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.<sup>23</sup>

### **3. Caso concreto.**

La demanda se debe **desechar**, porque en el caso, **no se controvierte una sentencia de fondo**,<sup>24</sup>

### **¿Qué resolvió la Sala Toluca?**

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>22</sup> Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

<sup>23</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>24</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**”



De la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable desechó la demanda del actor, al considerar que había sido presentada de manera extemporánea.

Lo anterior porque la Sala Toluca estimó que, la sentencia del Tribunal local había sido notificada por estrados el cuatro de diciembre, el plazo para impugnar había transcurrido del cinco al ocho del mismo mes y la demanda había sido presentada el nueve siguiente. Ello, tomando en consideración que durante el proceso electoral local todos los días y horas son hábiles.<sup>25</sup>

Dicha situación la reflejó de la siguiente manera:

| Lunes      | Martes     | Miércoles                          | Jueves         | Viernes  | Sábado     | Domingo    |
|------------|------------|------------------------------------|----------------|--|------------|------------|
| 30         | 1          | 2                                  | 3<br>sentencia | 4<br>Publicación<br>en los<br>estrados del<br>tribunal | 5<br>Día 1 | 6<br>Día 2 |
| 7<br>Día 3 | 8<br>Día 4 | 9<br>Presentación<br>de la demanda | 10             | 11   | 12         | 13         |

Aunado a lo anterior, la Sala responsable refirió que, no pasaba por alto que el actor, no había sido parte en la instancia local, situación que en nada modificaba el cómputo de los plazos, dado que, en el caso, resultaba aplicable la jurisprudencia 22/2015, de rubro: “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”.

Así, con base en ello, la Sala responsable estimó que, en el caso, la notificación por estrados había surtido efectos el mismo día en que la sentencia local había sido publicada en éstos, por lo que de esa manera el actor tenía la posibilidad de proceder en la forma y términos que considerara pertinentes para defender sus derechos; sin embargo, al

---

<sup>25</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Electoral local.

haber promovido el juicio fuera del plazo previsto para tal efecto, lo procedente era desechar la demanda.

**¿Qué expone el recurrente?**

El actor argumenta que la Sala responsable vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia debido a que aplicó un criterio literal del artículo 37 de la Ley de Medios local.<sup>26</sup>

Asimismo, señala que la responsable debió tomar en consideración que él no fue parte en la instancia local y por tal motivo, no le era aplicable lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Medios local, sino el segundo párrafo del artículo 40 de la citada Ley,<sup>27</sup> en el que refiere que los efectos de la publicación se surten al día siguiente.

De igual manera, el recurrente argumenta que la Sala Toluca no tomó en cuenta:

- Que la sentencia del Tribunal local debía ser publicada a través del periódico oficial del estado y, al menos en tres periódicos de circulación estatal, en atención a que se modificó la convocatoria y, a que el principio de máxima publicidad lo obligaba a publicar la sentencia por esos medios.
- Que, si la sentencia local se hubiera publicado en los términos anteriores, de ningún modo se le hubiera generado perjuicio para efectos del cómputo del plazo en la presentación de la demanda.

---

<sup>26</sup> El cual establece expresamente que: “Las notificaciones a que se refiere el presente Ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen”.

<sup>27</sup> Dicho artículo establece textualmente lo siguiente: “El partido político, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión de los órganos del Instituto que actuaron o resolvieron, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o de los diarios o periódicos de circulación local.”



- Que conforme el artículo 1º Constitucional, estaba obligada a tomar la notificación de la sentencia local como si hubiera sido publicada en el diario estatal o periódico de circulación en el estado.
- Que debía aplicar a su favor la jurisprudencia 25/2014, de rubro “PLAZO PARA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA.
- Que en el estado de Michoacán se vive la emergencia sanitaria, la cual ha limitado la movilidad ciudadana y que, en esas circunstancias, el Tribunal local al haber publicado la sentencia mediante estrados se limitó a un mero formalismo, cuando pudo implementar otras vías adicionales e idóneas para ordenar su publicación.

Finalmente, el recurrente manifiesta que, ante la instancia regional no había necesidad de hacer valer todas las circunstancias anteriores, porque era obligación de la Sala Toluca analizar el requisito de oportunidad de su demanda atendiendo a la naturaleza formal y material del acto impugnado, así como a los elementos contextuales del caso.

### 3. Valoración.

La demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos de procedencia, porque **se impugna una resolución que no es de fondo.**

En efecto, la Sala Toluca se limitó a señalar que la demanda era improcedente porque el actor la presentó fuera del plazo previsto en la Ley de Medios.

La Sala responsable dijo que lo anterior era así, con independencia de que el actor no hubiera sido parte en la secuela procesal, dado que no afectaba el cómputo del plazo al actualizarse en el caso concreto el criterio previsto en la jurisprudencia. 22/2015, de rubro: “PLAZO PARA

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”

Es decir, **la Sala responsable no se pronunció sobre la controversia planteada**, en tanto se limitó a señalar que la impugnación resultaba improcedente y por tanto se debía desechar la demanda.

De ahí que, si la demanda de reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-1372/2018, SUP-REC-1498/2018, SUP-REC-1840/2018, SUP-REC-1866/2018 y SUP-REC-16/2019.

#### **4. Conclusión.**

Se debe desechar la demanda, porque, en el caso, no se controvierte una sentencia de fondo.

Por lo expuesto y fundado se:

### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-350/2020**

Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzáles y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.